



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA

El Castillo, Meta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por la señora, **ADIELA ARENAS GONZALEZ**, mayor de edad y vecina De El Municipio De El Castillo, Meta, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.378.198. actuando en mi propio nombre y en mi calidad de querellada, en forma respetuosa me permito señalar que presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **MUNICIPIO DE EL CASTILLO META E INSPECCIÓN DE POLICIA DE EL CASTILLO - META**, por la violación flagrante del derecho fundamental del debido proceso y el acceso a una administración de justicia real y efectiva dentro de los tramites policivos por querrela de perturbación a la posesión, derechos éstos que están consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y disposiciones pertinentes y concordantes y que se reputan trasgredidos con ocasión de las actuaciones del INSPECTOR DE POLICÍA DE EL CASTILLO Y EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, con fundamento en la siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Como es bien sabido, nuestro sistema jurídico concede la procedencia del control constitucional por vía de tutela frente a sentencias judiciales, en excepcionales casos. Así mismo, La Corte Constitucional ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas." Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso: La evolución que ha tenido la figura de la "vía de hecho" hasta llegar a las "causales genéricas y específicas" de viabilidad, se hace patente en el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

hecho de que ya no es únicamente el error "grosero" y "burdo" frente al ordenamiento el que sustenta el amparo, sino que también resulta procedente cuando el operador decide de manera injustificada apartarse de un precedente jurisprudencial (capricho), **o cuando su "discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"**¹. En ese orden ideas, la Corte Constitucional ha diferenciado entre unas causales genéricas de *procedencia* frente unas más específicas y concretas de *procedibilidad*. Las primeras apuntan a asegurar que el control por vía de tutela sea usado realmente como un recurso extraordinario y subsidiario, en tanto que el segundo, garantizado lo primero, se encamina a enmendar de manera específica los defectos de las actuaciones judiciales que generaron una violación a un derecho fundamental. Las primeras verifican que (i) el asunto comporte una relevancia desde el punto de vista constitucional, (ii) que estén agotados los medios ordinarios de defensa disponibles -"salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable"-, (iii) **que el capricho o arbitrariedad que se censura haya sido determinante en la sentencia**, (iv) que no se trate de una sentencia de tutela, y (v) que se respete el principio de inmediatez.

Así las cosas, y siguiendo lo establecido – entre otras – por la sentencia C-590 de 2005, tenemos que las causales genéricas se cumplen absolutamente en el caso objeto de estudio, como quiera que (i) es de manifiesta relevancia constitucional que una sentencia afecte los derechos fundamentales de una de las partes dentro de un proceso judicial, específicamente, como lo demostraremos más adelante, a través del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso por defecto fáctico y/o sustantivo. Así mismo, es claro que (ii) no existen más recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles y en orden a hacer garantizar los derechos del tutelante, en la medida en que se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada sobre la cual ya se resolvió el recurso de apelación. Adicionalmente, (iii) no se trata de una sentencia de tutela y se tiene que (iv) el término transcurrido entre el fallo de segunda instancia de octubre 23 de 2023, el que quedó en firme el mismo día y la fecha de presentación de esta acción constitucional, es razonable y proporcionado.

Finalmente, anotamos desde ya que se enumerarán y narrarán de manera ordenada, coherente y razonada los hechos que han generado la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Así las cosas, las causales genéricas de procedencia han sido cabalmente cumplidas.

Ahora bien, en relación con los requisitos específicos y materiales de procedibilidad, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario acreditar la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

orden fáctico: (i) el funcionario carecía de competencia (defecto orgánico), (ii) el funcionario actuó obviando el procedimiento establecido (defecto procedimental absoluto), (iii) **el funcionario realiza una valoración probatoria arbitraria y abusiva (defecto fáctico)**, (iv) el funcionario decide *"con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*, (v) el funcionario *"fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta los derechos fundamentales"* (defecto por error inducido), (vi) el funcionario no motiva ni fáctica ni jurídicamente su sentencia (decisión sin motivación), (vii) **el funcionario desconoce un precedente horizontal o vertical y, finalmente, (viii) el funcionario viola de manera directa la Constitución Nacional.**

Adicional a todo lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que junto con las anteriores causales específicas de procedibilidad, existen unos defectos **sustantivos** que también afectan de manera determinante los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre los que se tienen los siguientes 2: (i) **el funcionario aplica una norma claramente inaplicable al caso**, (ii) **el funcionario ofrece una interpretación contraevidente**, o (iii) el funcionario desconoce sentencias con efectos erga omnes de la jurisdicción constitucional o administrativa.

La corte Constitucional tiene establecido igualmente que la legitimidad de las normas procesales **y el desarrollo del derecho al debido proceso** están dados por su proporcionalidad **y razonabilidad** frente al **fin** para el cual fueron concebidas.

Por tanto, "la violación al debido proceso ocurrirá no solo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el fue diseñado, **sino especialmente**, en el evento de que esta aparezca **excesiva y desproporcionadamente interpretada** frente al resultado que se pretende obtener con su utilización", sea ya **porque se distorsiona en su contenido** haciéndole producir efectos que no le son propios **o ya bien porque medie un falso juicio de legalidad**. (Ver, entre otras, Sent. C-1520-00, M.P. Dr. ALVARO TAFUS GALVIS; Sent. C- 925 - 99, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

Por lo advertido, se considera que el **principio de legalidad y del debido proceso** se convierte en garantías constitucionales y legales que vinculen inexorablemente al operador jurídico (Inspector de Policía y alcalde) partiendo de la base que este, debe cumplir con el procedimiento previamente señalado por la ley y su calificación y aplicación por vía de interpretación para resolver el caso (querella) sometido a su



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

consideración, respetando en un todo las garantías constitucionales y legales las que no se pueden convertir en una simple declaración porque ya esta dicho que su eficacia normativa irradia de la misma Carta Fundamental como de manera reiterada lo ha proclamado la Corte Constitucional.

Y es aquí, sobre la manera de interpretar la ley teniendo como fundamento situaciones fácticas concretas que reflejaremos las **vías de hecho materializadas** que soportan el amparo constitucional reclamado. Y lo indicamos porque a la querrela de perturbación a la posesión interpuesta contra la accionante ARENAS GONZALEZ, se inadvirtió el termino de caducidad de la acción policiva de amparo de la posesión o mera tenencia (perturbación a la posesión) incoada por las querellantes GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSIVEL LEAL RIVEROS. Existen dos etapas perfectamente delimitadas, como bien lo anotó la Corte Suprema de Justicia y que avaló en oportunidad pretérita la Corte Constitucional y que son: **Una etapa que es de actitud descriptiva o de observación y otra de actitud prescriptiva o de valoración.**

En la **primera etapa** se trata entonces de que el **funcionario con un criterio objetivo observe lo que la prueba muestra** porque si no lo hace puede cometer dos tipos de errores: uno; **el de falso juicio de existencia**, esto es, cuando al decidir **pretermite o supone una prueba o dos**; "cuando al fijar su contenido la distorsiona, haciéndola producir efectos que no se desprenden de ella"; estos errores, se conocen como **"falso juicio de identidad"**.

En la **segunda etapa**, que es ya la de la **valoración de la prueba**, que es la más importante por cuanto es base fundamental para resolver porque comporta una decisión sobre **la calidad y credibilidad que la prueba merece**. Se trata, como de suyo se comprende, **de decidir si la prueba aportada como base para decidir la Litis es o no razonable o si es o no determinante para ello conforme al valor que la propia ley le asigna.** Por tanto, si hay error en la valoración de la prueba, se estará en presencia de lo que se conoce como **"falso raciocinio"**.

Estos errores, "de existencia, de identidad y de falso raciocinio", tal como lo anota la Corte, **son de hecho**, por cuanto el funcionario también puede cometer, **errores de derecho si media en su decisión un falso juicio de legalidad o un falso juicio de convicción.**

En el presente caso, y lo decimos de manera respetuosa, se cometieron, salvo mejor criterio, **la totalidad de tales verros de hecho y de derecho y de manera especial, se vulnero el debido proceso a la querrellada ya que no podía darse curso al proceso policivo por operar el fenómeno jurídico de la caducidad conforme a las**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

pruebas presentadas por la querellada ARENAS GONZALEZ y además se decidió con base en prueba técnica que no reúne los requisitos exigidos por las normas procesales para soportar el fallo proferido por los accionados.

Aunado a esto se desconoce por parte de los accionados que la acción policiva tiene carácter de precaria y provisional, sin embargo, por tratarse de una discusión de derechos de posesión.

Soportado en las premisas precedentes entro a señalar ante el Señor Juez Constitucional las razones jurídicas que nos permiten determinar la vulneración de derechos fundamentales de la quejosa y accionante.

HECHOS

1. las señoras GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSVIBEL LEAL RIVEROS presentaron querrela de perturbación a la posesión contra la suscrita ADIELA ARENAS GONZALEZ, **el día 27 de enero de 2.023 adelantada en la Inspección de Policía De El Castillo, Meta.**

2. El 04 de mayo de 2.023, se celebra la audiencia del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, a las 9:00 am. Donde se le concede la palabra a la suscrita querellada por el termino de 20 minutos, donde expuse la posesión pacífica e ininterrumpida sobre la cuota parte objeto de querrela policiva desde el 23 de junio de 2.020 en razón al contrato de permuta celebrado con la propietaria del predio La Esperanza CELESTINA CUIDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.205.544. Se decretan las pruebas documentales, testimoniales y periciales para ser practicadas en el decurso del proceso.

3. El 7 de julio de 2.023, La Secretaria de Planeación Municipal De El Castillo, Meta, expide el dictamen técnico especializado. (Totalmente Inoficioso para el proceso policivo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad).

4. La suscrita presento objeción al dictamen rendido por la citada Secretaria de Planeación Municipal De El Castillo el 18 de julio de 2.023. siendo aclarado por dicha secretaria el 04 de agosto de 2.023.

5. La suscrita presentó tutela el 11 de septiembre de 2.023 contra el Inspector de Policía De El Castillo por violación al debido proceso. La cual fue negada en primera y segunda instancia por considerar que no existe violación al debido proceso y por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

6. El 12 de septiembre de 2.023, en continuación de la audiencia del artículo 223 ibídem. El Inspector practica las pruebas decretadas y profiere el fallo respectivo accediendo a las pretensiones de la querrela y ordena el lanzamiento de la suscrita querrellada y hoy accionante ARENAS GONZALEZ.

7. La suscrita presentó el 14 de septiembre de 2.023, recurso de apelación del fallo proferido por el Inspector de Policía De El Castillo el día 12 de septiembre de esa misma anualidad.

8. El Alcalde del Municipio De El Castillo, mediante Resolución No. 473 del 23 de octubre de 2.023, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la suscrita querrellada ARENAS GONZALEZ, confirmando el fallo de primera instancia.

9. La diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho está programada para el 14 de diciembre de 2.023, a las 9:00 am,

10. Mi núcleo familiar está compuesto por mi esposo JAIRO ALBEIRO CALDERON RUBIO de 62 años de edad, mi nieta ANA SOFIA AREVALO ARENAS de 10 años de edad y mi nieto SAMUEL GUSTAVO LOMBO AREVALO de 7 años de edad. Mi esposo es desplazado por la violencia sujeto de especial protección constitucional, así como mis nietos por ser menores de edad y por tener la custodia de ambos nietos.

11. La suscrita y mi núcleo familiar ya señalado dependemos económicamente del sustento de los cultivos que se siembran en la cuota parte del predio objeto de controversia dentro del proceso policivo. Tenemos cultivos de maíz, plátano y ahuyama.

12. **La querrellada ARENAS GONZALEZ tiene posesión de la porción del predio objeto de acción policiva desde junio del año 2.020,** situación que claramente comporta una caducidad de la acción por superar los cuatro meses desde la supuesta ocupación ilegal para interponer la respectiva acción de amparo de la posesión o mera tenencia (perturbación a la posesión) contemplada en el artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana conforme al bastante acervo probatorio recaudado al interior del proceso policivo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Los **artículos 2, 29 y 86** de la Carta, hacen procedente la acción de tutela cuando los derechos fundamentales **"resulten vulnerados o**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública" y esta acción se puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario.

Y de ella se ha dicho que es una figura de carácter eminentemente subsidiario y excepcional ya que solo procede ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial e idóneo para salvaguardar un derecho fundamental **vulnerado o amenazado**, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) **la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable. (T. 2651278, 08 de septiembre de 2010).**

Y en este caso particular, el amparo constitucional es procedente porque se dan los requisitos generales y especiales exigidos para asegurar el principio de subsidiaridad y que hemos dejado ya identificados de manera razonable en el acápite **"I.- CONSIDERACIONES PREVIAS"** del presente escrito, al cual remitimos respetuosamente al Señor Juez.

Consideramos entonces, que en este caso no se está en presencia de una instancia más, sino de **una situación muy particular ya que existe una abierta vía de hecho de carácter procedimental, toda vez que la querellas presentada por las querellantes GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSVIBEL LEAL RIVEROS contra la suscrita querellada y hoy accionante ARENAS GONZALEZ**, fueron inobservadas las pruebas que acreditan la posesión desde junio del año 2.020, así:

1. Contrato de permuta de fecha 19 de junio de 2.020, celebrado entre la suscrita y la fallecida CELESTINA CUIDA con autenticación de las firmas.
2. Levantamiento topográfico del 12 de octubre de 2.021.
3. Testimonio del señor PEDRO GONZALEZ. Que manifiesta que hace dos o tres años se dio cuenta del problema con la señora ADIELA ARENAS.
4. Contrato de arrendamiento celebrado entre la querellada y accionante ARENAS GONZALEZ y el señor PEDRO GONZALEZ de fecha 1 de abril de 2.022.
5. Solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras de fecha 13 de abril de 2.021.

Luego en nuestro sentir, procede la acción de tutela porque tal y como se señaló a lo largo de éste escrito, con la decisión tomada se produce una vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones y omisiones de los operadores jurídicos accionados quienes de manera



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

grave e inminente incurrió en vías de hecho y de derecho y por las razones - repetimos que hemos dejado resaltadas y en especial por tramitar el proceso verbal abreviado de policía contenido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana habiendo operado la caducidad de la acción contenida en el artículo 80 ibidem..

Ya se dijo, además, en el aparte "**I.- CONSIDERACIONES PREVIAS**" del presente escrito que en este caso se da el requisito de **inmediatez** dada la verificación de la correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho jurisdiccional vulnerador de los derechos fundamentales que devienen de la sentencia de las decisiones proferidas por El Inspector de Policía y Alcalde Municipal De El Castillo, Meta.

LA ACCION DE TUTELA ES UN MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Se dijo, además, que con la decisión del inspector de Policía De El Castillo y El Alcalde del Municipio De El Castillo que ordena el lanzamiento por ocupación de hecho de la cuota parte del predio que tengo en posesión desde junio del año 2.020 y en el cual tengo cultivos de maíz, plátano y ahuyama de los cuales depende el sustento de mi familia e puede causar un perjuicio irremediable.

Luego este perjuicio para mi poderdante es (i) eminente (ii) grave y (iii) exige la adopción de medidas urgentes e impostergables, como se indica a continuación:

INMINENCIA:

El perjuicio es eminente porque como se anotó no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita garantizar el debido proceso de la suscrita querellada,

GRAVEDAD:

Es importante advertir que para las accionantes es supremamente grave que con la decisión tomada y la omisión adelantar el proceso policivo d perturbación a la posesión, la que **consideramos violatoria del debido proceso y constitutiva de vías de hecho por defecto tanto fáctico como sustantivo** tal y como lo dejamos advertido a lo largo de este escrito, se violó **derecho al debido proceso** por la valoración distorsionada de las pruebas y no declarar la caducidad de la acción



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

policiva. Y con omisión y decisión soportada en una abierta vía de hecho que está llevando al tutelante a interponer esta acción constitucional.

SE REQUIERE LA ADOPCION DE MEDIDAS URGENTES E IMPOSTERGABLES

Con fundamento en lo consignado en los acápites precedentes consideramos, que se deben tomar medidas prontas y oportunas a fin de evitar que los hechos perturbadores de la posesión se materialicen e una construcción que la querellada pretenden continuar sin que las autoridades tomen las medidas correctivas, la que por constituir una abierta vía de hecho **vulnera el derecho al debido proceso, el derecho de posesión y el derecho a la justicia material** como baluarte del derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución Política y la Ley.

PETICION.

De manera respetuosa, solicitamos del Señor Juez Constitucional:

a.- Se conceda la presente acción, amparándose los derechos fundamentales al **"debido proceso"** y **"administración de justicia real y efectiva"**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por la omisión y la decisión tomada por el Inspectores de Policía y confirmada por señor alcalde de esta municipalidad, con respecto a la querrela instaurada contra la suscrita querellada ARENAS GONZALEZ que se atacan, comportando una abierta vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo.

b.- Se ordene a las accionadas en el marco de sus competencias, que en el término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo proceda a **pronunciarse respeto de la caducidad de la acción policiva valorando de forma conjunta y mediante la sana critica las pruebas obrantes en el proceso policivo objeto de esta acción de tutela** y en consecuencia se decrete la caducidad de la acción de amparo de posesión o mera tenencia y/o perturbación a la posesión o **en su defecto**, se decrete ésta directamente por su despacho, teniendo de presente lo explicitado con antelación en los hechos de la presente acción constitucional y consideraciones.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Se solicita respetuosamente al señor Juez decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de lanzamiento programada para **el día 14 de diciembre de 2.023, por parte del Inspector de Policía De El Castillo, Meta, dentro del proceso policivo adelantado por las señoras GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSVIBEL LEAL RIVEROS en contra la suscrita ADIELA ARENAS GONZALEZ por perturbación a la posesión.**

NORMAS VIOLADAS:

Artículo 29 de la C. N., y concordantes; artículo 80 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

COMPETENCIA:

Son ustedes competentes, para conocer de la presente acción por razones de jurisdicción y competencia conforme a lo dispuesto por el artículo **86** de la Carta, **Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 del 2000** y disposiciones pertinentes y concordantes.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mi poderdante, no ha presentado otra acción de tutela, por los mismos **HECHOS**.

PRUEBAS.

a.- DOCUMENTAL:

1. Contrato de permuta de fecha 19 de junio de 2.020, celebrado entre la suscrita y la fallecida CELESTINA CUIDA con autenticación de las firmas.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

2. Levantamiento topográfico del 12 de octubre de 2.021.
3. Testimonio del señor PEDRO GONZALEZ. **Que manifiesta que hace dos o tres años se dio cuenta del problema con la señora ADIELA ARENAS. PAG. 4 y 5 DILIGENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**
4. Contrato de arrendamiento celebrado entre la querellada y accionante ARENAS GONZALEZ y el señor PEDRO GONZALEZ **de fecha 1 de abril de 2.022. PORCIÓN OBJETO DE LITIS.**
5. Solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras de fecha 13 de abril de 2.021.
6. Solicitud IGAC inscripción como nueva titular del derecho.
7. Copia de la querella.
8. Copia de las actas de las audiencias del 04 de mayo y el 12 de septiembre
9. Recurso de reposición y subsidio apelación contra el fallo de primera instancia.
10. Copia Resolución No. 473 del 23 de octubre de 2.023
11. Copia del fallo de tutela de segunda instancia.
12. Copia de registro único de víctimas de mi esposo.
13. Copia de custodia de mis nietos.
14. Fotografías de los cultivos y del predio objeto de controversia.
15. Grabación de las audiencias dentro del proceso policivo.

ANEXOS:

Poder otorgado para actuar y los documentos señalados en el acápite anterior "**PRUEBA DOCUMENTAL**".



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La accionante y el suscrito podrán ser notificados en la siguiente dirección: finca la Esperanza de la vereda Unión de la cal del Municipio De El Castillo, Meta -, Celular No. 3157924368. Correo electrónico adiarenas66@gmail.com y rogrodriguez@defensoria.edu.co

El accionado - MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META, puede ser notificado en Carrera 7 #11-01 barrio el centro. Correo electrónico: notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co.

Los accionados - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL CASTILLO. Correo electrónico: inspeccion@elcastillo-meta.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de enero del 2024, posteriormente, en la misma fecha le fue notificada al **MUNICIPIO DE EL CASTILLO – META**, y al **Dr. JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA – INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO (M)**, representada legalmente por quien haga sus veces, de oficio se vinculó a; **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, A LA AGENCIA NACIONAL DE VICTIMAS, A LOS SEÑORES ROSIVEL LEAL RIVERO, GLORIA LEAL RIVEROS**. De lo anterior se les otorgó el término de DOS DÍAS hábiles para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada la entidad accionada.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho de defensa y contradicción se dispone **CORRERLE TRASLADO** a la(s) entidad (s) accionada(s) y/o vinculada (s), para que en el improrrogable **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan dar contestación a la presente Acción Constitucional y expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

TERCERO: Se advierte que, si la contestación y/o informe de la Acción de Tutela no es presentado dentro del plazo concedido en el numeral anterior, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Los señores ROSIVEL LEAL RIVEROS Y GLORIA LEAL RIVEROS, radicaron respuesta el 18 de enero de 2024, siendo mayores de edad con domicilios y residencias en el municipio del castillo meta, identificados como aparecemos al pie de nuestras respectivas firmas actuando en calidad de accionadas dentro del trámite de tutela, por medio del presente escrito nos permitimos descomer el traslado, dentro del término fijado por su despacho en auto de data 13 de septiembre del año 2023, manifestando desde ahora nuestra inconformidad por la vinculación irregular al trámite, y solicitando al despacho se sirva ordenar la improcedencia del mentado amparo lo anterior sustentado en los siguientes:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos que dieron origen a la acción constitucional en cita, tuvieron su génesis en el proceso verbal abreviado de protección de bienes inmuebles siendo querellante las suscritas GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSIVEL LEAL RIVEROS, quienes interpusieron querrela en contra de la señora ADIELA ARENAS GONZALEZ, siendo resuelta está en decisión de 12 de septiembre del año en curso

La señora ADIELA ARENAS GONZALEZ inconforme con la decisión de primera instancia interpuso acción de tutela el día 12 de septiembre del año 2023, en contra de la providencia emanada del inspector de policía del castillo meta de fecha 12 de septiembre del mismo año, su pretensión se orienta al supuesto perjuicio irremediable que le causaría la subdivisión del predio rural

la ESPERANZA de propiedad privada, sin concepto de autoridad competente, con error de ubicación, y alinderacion del citado predio.

De primera mano debo manifestar que en el dossier no aparece acreditado la existencia de una vía de hecho constituida de violación alguna de derechos fundamentales constitucionales por parte de las suscritas accionadas, motivo más que suficiente para solicitar nuestra desvinculación del trámite tutelar.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo debo indicar que las decisiones de los inspectores de policía, son verdaderas providencias judiciales, y para el estudio de la procedencia de la acción constitucional el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general y las causales específicas que se dictaron en la sentencia C-590 DE 2005, requisitos que brillan por su ausencia en la precitada acción constitucional y hacen improcedente el trámite tuitivo.

De vital importancia es recordar que el amparo constitucional procede contra decisiones que hayan cobrado ejecutoria o firmeza, y en el caso materia de estudio, nótese que se instauró la acción contra una providencia que no ha cobrado aun firmeza, y desatendiendo lo normado en el art 223 del código de policía referente a los recursos, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia, insistiendo que el recurso de reposición se resolverá inmediatamente, cuestión que fue desatendida por la hoy accionante al no hacer uso de los recursos de ley, lo cual hace pertinente la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional por parte de su despacho al desconocer la accionante el requisito de subsidiariedad de la acción en comento.

II. DE LA SOLICITUD

Por lo anteriormente señalado solicito comedidamente al señor juez constitucional se sirva declarar la improcedencia de la mentada acción constitucional instaurada por la accionante señora ADIELA ARENAS GONZALEZ en contra de la suscrita y los demás accionados.

III. NOTIFICACIONES

A las accionadas en la calle, 11 8- 39 Barrio centro Municipio de El Castillo Meta abonado telefónico.

II. RESPUESTA

La Inspección de Policía de El Castillo (M), el 18 de enero de 2024, estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la Acción Constitucional de la siguiente forma:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Al primer Hecho. El día 19 de febrero de 2023, se admite demanda de querrela policiva mediante procesó verbal abreviado por perturbación a la posesión radicado 002-2023.

Al hecho segundo. El día (04) de mayo de (2023) a la, hora señalada, se lleva a cabo diligencia normada en el artículo 223 del Código Nacional seguridad y convivencia ley 1801.

Al hecho Tercero. Que se pruebe.

Al hecho Cuarto. Es cierto.

Al hecho Quinto. Verídico.

Al hecho Sexto. Cierto.

Al Hecho Séptimo, Es cierto.

Al hecho Octavo. Es cierto.

Al hecho Noveno. Es cierto.

Al hecho Decimo. No me consta.

Al hecho Decimo Primero. No me consta.

Al Hecho Decimo Segundo. No me consta.

Me resta solo hacer una observación y, es precisamente el problema de la aplicabilidad de los citados procedimientos de acuerdo con lo normado por el artículo 8° Inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Público, siendo claro en afirmar que los funcionarios no podrán 1. Aplicar Leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución al derecho internacional o comunitario vigentes en el país." Así las cosas, el problema se centra en que los órganos que administran justicia, se encuentran en la imposibilidad de aplicar los citados procedimientos y, por el contrario, tienen la obligación jurídica de no aplicarlos.

El despacho quiere deja que la accionen solo desea inducir en error a las autoridades si se tiene en cuenta que, dentro del trámite de la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

querella, quedo plasmado que el lote reclamado por la accionante señora ADIELA ARENAS GONZALEZ, no hace parte del predio EL PALMAR. De acuerdo con la información aportada de los predios portal del IGAC, con base en el levantamiento topográfico, Planeación e Infraestructura determina que el predio en Lilia de 5 hectáreas según lo indicado se encuentra localizado en el predio denominado PALMAR tal como lo indica la siguiente imagen y de la cual se adjunta al plano de identificación debidamente geo referenciado. Es de aclarar que a la fecha en la que se realizó el levantamiento topográfico, en el cual se contó con el acompañamiento de las partes: se determina por levantamiento topográfico que el área en Litis en la actualidad tiene un área de 3 hectáreas con 5.947 metros cuadrados y no de 5 hectáreas como se indica en el proceso del litigio.

De igual manera no se ha podido establecer si la posesión declamada por la accionante hace parte del predio el titular del predio es el señor JESUS MARI DURAN PEREZ, identificado con la c.c. 2.226.743 conforme se deduce de la matrícula inmobiliaria Nro. 236-38327 expedido el 31 de enero de 20023, por la Oficina de Registro de San Martin Meta, observo que la recurrente se limitó únicamente a presentar como prueba documental. La Resolución de Adjudicación Nro. 5506 del 21 de junio de 1965, emitida por el entonces INCORA es un documento que no aporta información clara y concisa por no ser legible razón por la cual no permite acceder a la información técnica contenida en ella, remitida por la Agencia Nacional de Tierras, además se observó la ausencia de pruebas por parte ya, que acredite la propiedad del predio que disciplinen la tradición del dominio o testimonial alguna que la acrediten como propietaria de la posesión del predio de la litis, dentro del plenario manifiesta la misma que el predio lo adquirió por permuta que le hiciera la señora CELESTINA CUIDA.- No obstante de la lectura del expediente es fácil concluir que la señora CELESTINA CUIDA tiene poder especial concedido por medio de la escritura Nro. 1669 del 19 de abril de 2007 de la Notaria 3*. de Villavicencio Meta, por el titular del predio señor JESUS MARIA DURAN PEREZ, únicamente para administrar el predio únicamente, no para trasladar el dominio es decir para vender o permutar el inmueble, por lo cual no se pudo predicar la calidad de propietaria, poseedora o tenedor, más sin embargo este funcionario le ofreció así mismo en forma equitativa la oportunidad de tener derecho a la contradicción y a la defensa de sus intereses que son preceptos de rango constitucional.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a las querellantes señoras LEAL RIVEROS, son herederas de la titular del predio EL PALMAR, señora AURELIA RIVEROS LUEGO, y han venido ejerciendo la posesión del predio de la litis según la declaración del señor PEDRO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, hace más de tres años-, Y han venido cancelado impuesto predial del mismo, ya que aportan la certificación de liquidación correspondiente al año que avanza ya nombre de la Señora RIVEROS LUEGO.

El día 12 de septiembre de 2023, el despacho profiere el fallo dentro del proceso policivo 001-0023.

El 14 de septiembre de 2023, la señora ADIELA ARENAS GONZALEZ, presento recurso de reposición o en su defecto de apelación sobre el fallo enunciado.

El 18 de septiembre de 2023, el despacho confirma la decisión del 12 de septiembre de 2023, y en su defecto concede en efecto devolutivo el recurso de APELACION, ante el superior jerárquico señor ALCALDE MUNICIPAL.

El 02 de octubre de 2023, el señor Alcalde Municipal del Castillo Meta, mediante resolución Nro. 440, admite el recurso de apelación y fija el día 10 de octubre de 2023, para que la recurrente sustente el recurso. La recurrente guardo silencio. No obstante haber asistido a la audiencia.

El 23 de octubre de 2023, con resolución Nro,473 el señor Acalde Municipal, confirma íntegramente el fallo de primera instancia, proferido por este despacho-

Por auto del 24 de noviembre de 2023, se fijó fecha para la audiencia de lanzamiento en virtud a que no hizo presencia el personal de la Policía Nacional por falta de Autorización de los Superiores, ni la secretaria de Planeación e Infraestructura de la localidad, el despacho suspendió el procedimiento.

Por auto del 05 de diciembre se fijó nuevamente el día 14 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de Lanzamiento.

Con providencia calendada el día hoy 14 de diciembre de 2023, el despacho dispuso suspender la diligencia decretada en razón a que, en el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad, está



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

tramitando acción constitucional interpuesta por la señora ADIELA ARENAS GONZALEZ.

El despacho deja constancia que la hoy accionante señora ADIELA ARENAS, interpuso impugnación contra el fallo de primera instancia proferido Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo Meta, calendado el cuatro de octubre de 2023, dentro de la Acción instaurada en contra del suscrito funcionario por la presunta vulneración al debido proceso', ya que se le pego la solicitud por considerar que no existe vulneración o violación al debido proceso policivo en comento.

El Despacho del Juzgado Civil del Circuito de Acedas Meta, en sentencia del 08 de noviembre de 2023, Confirma el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo Meta, que negó improcedente el amparo solicitando por la accionante, En razón a lo anterior el despacho se, pronunció el 12 de septiembre de 2023, este despacho resuelve Acceder a las pretensiones elevadas por las querellantes señoras Gloria Leal Riveros y Rosivel Leal Riveros, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Decretar el lanzamiento por ocupación por protección de bienes inmuebles, a la real infractora Adíela Nenas González de conformidad con consideraciones expuestas en la parte motiva. Dejar a las partes en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria si a bien lo tienen en procura de sus derechos, la que fue notificada en debida forma a los sujetos procesales.

En síntesis, dentro del acervo probatorio es claro concluir que en la actuación se dio el trámite normado en la Ley que no existe configuración de defecto alguno en el procedimiento censurado, por el contrario se puede concluir que a las partes se les garantizo los presupuestos legales al debido proceso, el acceso a la justicia, ofreciéndole así mismo en forma equitativa a la oportunidad de tener el derecho a la contradicción y a la defensa de sus intereses que son preceptos de rango constitucional teniendo como base el principio de la razonabilidad.

Según las normas sustanciales los procesos policivos se encaminan a lograr la protección de la posesión o mera tenencia de inmuebles y así evitar que se incurra en vías de hecho, acciones arbitrarias o medidas violentas para zanjar los conflictos lo que significa que las autoridades de policía harán declaraciones de carácter provisional que permitan



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

mantener la convivencia conforme lo establece nuestro ordenamiento policivo.

La accionante expresa así mismo que le vulnerado el derecho al debido proceso a lo cual este despacho resalta, que debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra que implica de carácter sustancial y que además genera graves consecuencias la Corte Constitucional. De igual manera conforme a un concepto del Consejo de Estado dice a que no todas las irregularidades procesales que involucran la obtención, el recaudo y el análisis de una prueba implican la transgresión al debido proceso, puesto que estos defectos pueden ser de diversa índole e intensidad y no toda manera general, la independencia e imparcialidad del director del despacho.

El derecho a la ausencia de las garantías al debido proceso a. Derecho a la jurisdicción b. derecho a que el funcionario tenga la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, c, El derecho al defensa entendido como empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión. d. El derecho a un proceso público, desarrollada dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. f. El derecho a la independencia e imparcialidad.

TESIS DEL DESPACHO

En cuanto al primer problema jurídico se debe resolver la tutela toda vez que esta entidad tutelada deja el precedente que ya la accionante presento una acción de Tutela por los mismos hechos la cual fue tramitada por su despacho con la siguiente Referencia. Tutela 2023-00053-00 Accionante: Adíela Arenas González. Accionados. Inspección de Policía del Municipio del Castillo Meta.

Tratando del tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 053 DE 2012, Señalo.

Configuración de actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

La Jurisprudencia de esa Corporación ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a los mismos hechos de esta manera ha distinguido los conceptos de temeridad y cosa juzgada En este contexto el art. 38 del decreto 2591 de 1991, el cual



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

reglamenta e ejercicio de la acción de tutela preceptúa: "Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma Acción de Tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial como también a restringir los derechos de los demás asociados".

SOLICITUD DEL DESPACHO

Con el acostumbrado respecto solicito a la doctora MARTHA INES PINTO ROJAS, Juez Promiscuo Municipal, se digne desvincular al despacho por esta acción, para continuar con el trámite de Ley, teniendo en cuenta que el fallo policivo es meramente provisional y que las partes si es su deseo pueden acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

LA AGENCIA NACIONAL DE VICTIMAS, radico respuesta el 18 de diciembre de 2024, a través de su apoderada judicial. Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, informando lo siguiente:

HECHOS

1 La señora **ADIELA ARENAS GONZALEZ**, interpone acción de Tutela, en contra **ALCALDÍA MUNICIPAL Y INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CASTILLO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2 El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO**, mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2023, avoco conocimiento de la acción de tutela y *ORDENO ... vincular a ... LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV Y OTRAS ENTIDADES*; auto notificado electrónicamente el día 14 de diciembre de 2023.

3 En atención a lo anterior la Entidad procedió a radicar memorial el día 15 de diciembre de 2023.

4 Posterior a la declaratoria de nulidad el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO**, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, avoco conocimiento de la acción de tutela y *ORDENO ... vincular a*



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

... LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV Y OTRAS ENTIDADES; auto notificado electrónicamente el mismo día.

El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 "Ley de Justicia y Paz" creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, conformada por la totalidad de bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, por recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y por donaciones, nacionales o extranjeras, en dinero o en especie. Este Fondo se encarga, entre otros, de ejercer los actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos precitados, los cuales se destinan a la reparación de las víctimas acreditadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz.

En relación con la presentación de la acción de pertenencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso es pertinente citar la misma, que indica: "6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

En ese orden de ideas, la norma señala que el requerimiento es competencia del juzgado de conocimiento. Por lo cual, no se puede presumir una responsabilidad por una vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, sino no media la existencia de un requerimiento previo que la entidad no haya resuelto en debida forma.

CASO EN CONCRETO

En relación a las pretensiones de la acción de tutela, se evidencia que en la lectura de la exposición fáctica que se trata de **PROCESO POLICIVO**, que curso en la **ALCALDÍA MUNICIPAL Y INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CASTILLO**, de lo cual nos permitimos informar que no tenemos conocimiento alguno del trámite surtido al interior del mencionado proceso.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Adicionalmente se extrae del escrito de tutela que lo pretendido por el accionante:

a. *Se conceda la presente acción, amparándose los derechos fundamentales al "debido proceso" y "administración de justicia real y efectiva, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por la omisión y decisión tomada por el Inspector de policía y confirmada por el señor alcalde de esta municipalidad, con respecto a la querrela instaurada contra la suscrita querrellada ARENAS GONZALEZ que se atacan, comportando una abierta vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo.*

b. *Se ordene a las accionadas en el marco de sus competencias, que en el término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo proceda a pronunciarse respecto de la caducidad de la acción policiva valorando de forma conjunta y mediante la sana critica las pruebas obrantes en el proceso policivo objeto de esta acción de tutela y en consecuencia se decrete la caducidad de la acción de amparo de posesión o mera tenencia y/o perturbación a la posesión o en su defecto, se decrete ésta directamente por su despacho, teniendo de presente lo explicitado con antelación en los hechos de la presente acción constitucional y consideraciones".*

Ahora bien, debe indicarse al despacho judicial que frente a la matrícula inmobiliaria N° **236-38327**: *El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.*

*Una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **236-38327**.*

De acuerdo a lo anterior debe indicarse a la Honorable **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO**, que al evidenciar lo pretendido por la parte accionante la Unidad para las Víctimas no tiene interés, ni vinculación alguna dentro del proceso referenciado por el accionante.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Lo anterior en la medida que se concluye que el análisis a efectuarse de la acción de tutela versa es sobre la legalidad de aplicación de las normas legales por parte del accionado.

La Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En atención a la copia del proceso allegada con el auto de vinculación, para la Unidad para las Víctimas es evidente que el reproche de los accionantes está dirigido contra el Juzgado en aras de obtener una providencia favorable y la controversia en relación a unos términos judiciales como a la decisión tomada por el despacho judicial dentro del proceso de pertenencia.

Sin embargo, en ningún apartado del texto de la tutela es mencionada esta Entidad como autora de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, respetuosamente solicito desvincularla del trámite de tutela.

En cuanto a la orden de vincular a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS a la presente acción ésta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA, ya que tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1001/06, se determinó que "cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." PETICIÓN De acuerdo con las normas parcialmente transcritas y los planteamientos expresados, respetuosamente se considera que el derecho invocado y la pretensión presentada por los actores, no está relacionado con actuaciones de la Unidad para las Víctimas y en consecuencia no se encuentran vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del actor. Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho se DESVINCULE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS del trámite de la presente acción, procediéndose entonces al archivo de estas diligencias que refieran esta entidad. ANEXOS 1. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022. NOTIFICACIONES En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85d #46a 65 - Complejo Logístico San Cayetano. Bogotá D.C; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703> o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

Tanto la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a pesar de haber sido debidamente notificadas, **NO DIERON CONTESTACIÓN** a la misma dentro del plazo establecido, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el **artículo 20 del 2591/1991**.

VII. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte de una vulneración al derecho fundamental invocado por la señora, **ADIELA ARENAS**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso por parte del **Doctor Jaime Andrés Bedoya Anacona, como Inspector de Policía del Municipio de El Castillo – Meta y el Municipio de El Castillo – Meta.**

Según este orden de ideas y a efectos de resolver el problema jurídico que se plantea, procederá el Despacho con el desarrollo de las siguientes temáticas en cuestión: **i) Si existe una debida violación al debido proceso**
ii) Si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal, cuando se emitan **iii) el acceso a la administración de justicia**
iv) caso concreto.

I) Si existe una debida violación al debido proceso

Para lo anterior se debe indicar que, en este caso en particular, la acción de tutela presentada por la accionante es improcedente, ya que verificados las actuaciones realizadas por la Inspección de Policía de El Castillo (M), dentro del trámite abreviado verbal que se lleva en contra de la accionante, **se respetó el debido proceso dentro del mismo**, del cual la accionante ha hecho parte y ha sido notificada en términos dentro de las diferentes etapas del proceso, y ha sido una participante activa dentro del mismo.

De lo anterior hasta llegar al último punto del proceso de qué trata el proferir sentencia, el cual se desarrolla con normalidad.

II) Si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal, cuando se emitan.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Y para ello iniciará indicando que, en este caso en particular, la acción de tutela presentada por la accionante es improcedente, ya que podía recurrir a otro mecanismo para la defensa de sus intereses.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando **(i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean suficientes o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable** (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "*si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional*", pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, se establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables. (Sentencia T-514 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo, (Al respecto pueden observarse también las sentencias SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-108 de 2006 (MP Jaime Araujo Rentería), y T-125 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

En este caso, el Despacho no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por la accionante es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

accionante ya que existe, al menos, más de un mecanismo de defensa judicial eficaz que se deja de activar, lo normado podría evidenciarse dentro de la norma consagrada en contra de un Acto Administrativo consagrada en **Artículo 95 de la ley 1437 de 2011. Oportunidad.** "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

"Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud".

"Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos proferidos por la administración.

La peticionaria busca, a través de una tutela, la suspensión de un posible fallo dentro de un proceso verbal, a través de la cual se pretende la restitución de un inmueble, pues no se cuenta con el tiempo, termino o condiciones para que la actora pretenda buscar una pertenencia dentro del predio objeto de Litis.

Adicional a lo anterior **la accionante no demostró prueba siquiera sumaria** que demostrara que se encuentra inmersa dentro de un "perjuicio irremediable o irreparable, como lo contempla en diferentes fallos de tutela las Honorables Cortes como lo son Sentencia SU.1070/03 de la Honorable Corte Constitucional que precisa:

"En el proceso que se revisa no se cumplen las condiciones que debe reunir el perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, esto es: 1ª) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2ª) que de ocurrir, no existiría forma de reparar el daño producido; 3ª) que su ocurrencia sea inminente, esto es que amenaza o está por suceder prontamente; 4ª) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y 5ª) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo transitorio para la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. Se aprecian varias razones que así lo evidencian: 1) existe un medio ordinario de defensa judicial. Según la información suministrada por los accionantes, los actos administrativos que se cuestionan ante el juez constitucional ya fueron demandados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en esa jurisdicción las empresas accionantes podrán obtener la reparación integral del daño antijurídico que eventualmente se les haya producido. 2. El ordenamiento jurídico admite que los accionantes puedan invocar ante el juez administrativo la suspensión provisional de los actos administrativos, que constituye una figura jurídica excepcional y eficaz para la protección inmediata de sus derechos. 3. En el presente caso se está ante actuaciones administrativas ya surtidas. Los actos administrativos que se impugnan ante el juez constitucional están en firme. Por ello, podría tratarse de un evento de vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero no de una situación en que se halle amenazado el derecho, lo cual torna igualmente improcedente la acción de tutela. 4. El problema que se debate no es naturaleza constitucional. Los que se discuten son derechos de rango legal o contractual, cuya solución no compete al juez de tutela sino al juez ordinario. 5. De otra parte, las firmas accionantes invocan igualmente la protección de los derechos a la igualdad y al buen nombre. No obstante, de acuerdo con la descripción de los hechos y las circunstancias en que se apoyan para respaldar su petición, se observa que el amparo de estos derechos está condicionado a la procedencia de la tutela del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, al ser improcedente el amparo de éste, también lo es frente a aquellos." **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

De lo anterior la accionante solo se limitó a informar que se "podría" causar un perjuicio irremediable ante un posible fallo en su contra dentro del proceso verbal abreviado que adelanta la Inspección de Policía en su contra, de lo cual tampoco es menester de esta Judicatura entrar a analizar o intervenir en dicho proceso conforme la Ley Orgánica del Poder Público.

Adicional a lo anterior, evidencia el Despacho que la accionante radicó acción de tutela en la misma fecha que la Inspección de Policía tenía fijada para proferir fallo dentro del proceso verbal abreviado que adelanta, sin que la accionante se de cuenta que no se ha demostrado una violación directa del debido proceso en su contra, es decir que aún si el fallo que



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

se profiera sea en su contra, dicho fallo puede ser apelado o activar la siguiente vía de hecho o derecho en este sentido.

Por estas actuaciones o posibles actuaciones donde se profieran actos administrativos que expida la Administración Pública, las personas interesadas pueden presentar ante la Administración la "Revocatoria Directa" y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*(Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA).

Las resoluciones, fallos de Inspecciones entre otros, que los peticionarios reputan ilegales son, pues, actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

III) Acceso a la Administración de Justicia. La Corte Constitucional en Sentencia T- 799 del 21 de octubre de 2011 M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto indicó "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”. Ha sido clara la Corte al indicar que el acceso a la administración de justicia no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos en acudir y plantear un problema ante autoridad judicial, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto de manera efectiva por el operador jurídico.

IV. CASO EN CONCRETO

De los elementos materiales probatorios allegados por las partes y sus escritos, el Despacho encuentra acreditado que:

La señora **ADÍELA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.378.198, el día 14 de septiembre de 2023 presentó acción de tutela en contra del **Doctor Jaime Andrés Bedoya Anacona como Inspector de Policía de El Castillo (M) y el municipio de El Castillo - Meta**, solicitando se conceda la presente acción de tutela, amparándose los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia real y efectiva, consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, por la omisión y la decisión de tomada por el inspector de policía y confirmada por el señor alcalde de el castillo – meta, con respecto a la querrela instaurada contra la accionante, que se atacan, comportando una abierta vía de hecho por defecto factico y sustantivo.

Se ordene a las accionada en el marco de sus competencias, que en el término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, proceda a pronunciarse respecto de la caducidad de la acción policiva valorando de forma conjunta y mediante la sana critica las pruebas obrantes en el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

proceso policivo objeto de esta acción de tutela, y en consecuencia se decreta la caducidad de la acción de amparo de posesión o mera tenencia y/o perturbación a la posesión o en su defecto, teniendo de presente lo explicado con antelación en los hechos de la presente acción constitucional.

En virtud de su Petición cabe aclarar que, por los elementos materiales probatorios allegados a este Despacho por la accionante y entidades accionadas, se evidencia en primera medida que **NO EXISTE UNA VULNERACIÓN O VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** dentro del proceso policivo que se lleva en contra de la aquí accionante, pues como ya se mencionó la accionante ha hecho parte del proceso desde su inicio, y ha sido notificada en términos dentro de las diferentes etapas del proceso, y ha sido una participante activa dentro del mismo.

De lo anterior hasta llegar al último punto del proceso.

Conforme a lo anterior es menester recordarle a la accionante lo mencionado de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Ha dicho la Corte Constitucional que, un mecanismo judicial es idóneo si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. (*Corte Constitucional Sentencia T-211 de 2009*)



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

De otro lado, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En conclusión, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es por regla general el mecanismo principal de protección de los derechos, sino como bien se dice es un mecanismo subsidiario que se activa cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver la afectación constitucional.

Por ultimo y como elemento importante, la tutela no es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que la actora continua queriendo cambiar el resultado de un proceso policivo, el cual ya tuvo su fallo tanto en primera como en segunda instancia, que ya ha sido revisado por **DOS TUTELAS** por los mismos hechos y que conforme a lo anterior se le ha informado a la accionante que cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal, cuando se emitan.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho, **NO TUTELARÁ** el derecho fundamental invocado por la accionante, por las razones expuestas dentro del cuerpo de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00074-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META Y INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO META

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **ADIELA ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **Dr. JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA – INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO (M), AL MUNICIPIO DE EL CASTILLO – META, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, A LA AGENCIA NACIONAL DE VICTIMAS, A LOS SEÑORES ROSIVEL LEAL RIVERO, GLORIA LEAL RIVEROS**, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

TERCERO: Conforme a lo normado en los artículos 141 del C.P.P., 380 del C.P., Sentencia T053 de 2012 y normas vinculantes, se deja un **PRECEDENTE DE MALA FE Y TEMERIDAD**, al evidenciar un afán de la accionante por querer cambiar un fallo ya en firme del proceso adelantado en su contra, proceso en el cual fue parte, y se respetó su debido proceso, obviando el conocimiento que ya ostenta de poder acceder a la justicia ordinaria para poder resolver de fondo la controversia ya estudiada.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ